En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., M. S. C/ B. B., L. E. S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 02 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 122/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 15/11/2022, la cual fue apelada por la parte demandada el 24/22/2022, siéndole concedido el recurso el 30/11/2022. Expresó agravios la recurrente el 06/12/2022 (ID 912859), siendo replicados los mismos por la contraria el 25/12/2022 (ID 929661).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y condenó a L. E. B. B. a abonar a M. S. M., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Trescientos cincuenta y siete mil novecientos un pesos con 30/100 ($ 357.901,30.-), con más los intereses determinados en el Considerando V); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Plasmó inicialmente la a quo que en razón de la forma en que quedó trabada la litis, cada parte corría con la carga de acreditar sus dichos.

Valorando el intercambio postal habido entre las partes, la a quo consideró válida la comunicación emitida por la demandada comunicando el despido directo de la actora. Agregó que ello no significa que el despido haya estado ajustado a derecho.

Se dice en el fallo en crisis que la pérdida de confianza no es causal autónoma de despido, sino que exige la prueba concreta de la existencia de hechos que demuestren la deslealtad con la suficiente envergadura que justifique la extinción unilateral del contrato de trabajo.

La demandada adujo esta causal por el hecho de que la actora no se presentara a trabajar y pretendiera dispensarse de prestar tareas invocando el art. 3 del Decreto 207/2020.

Ha dicho la sentenciante que la actora demostró con la prueba testimonial que vivía sola con su hija y que el padre de la misma estaba ausente de su cuidado. De allí concluyó que la actora estaba en todo su derecho de hacer uso de la dispensa prevista en el art. 3 antes citado y cumplió con la comunicación a la demandada, previo a que ésta disponga su despido. Por ello, no consideró configurada la pérdida de confianza invocada e incausado el despido dispuesto por la empleadora.

La decisión admitió las diferencias salariales, los salarios impagos, la liquidación final y las indemnizaciones derivadas del despido incausado. Estando la actora deficientemente registrada, hizo lugar a la indemnización agravada prevista por el Art. 1 de la Ley 25.323. Admitió también la indemnización prevista por el Art. 2 de la Ley 25.323, la multa que fija el Art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT) y el agravamiento previsto por el DNU 34/19.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

Adelanto que los agravios no se encuentran debidamente ordenados y relacionados entre ellos como correspondería, de allí que trataré de describirlos de la mejor forma posible para una mejor comprensión y análisis.

3.1) Agravia a la demandada que la sentencia **no haya considerado ajustado a derecho el despido oportunamente dispuesto por "pérdida de confianza"**. Expresa que la ausencia injustificada de la actora produjo un enorme problema en la logística del comercio, y ya ese hecho objetivo atribuido a la actora, generó pérdida de confianza.

Hace referencia al intercambio postal habido entre las partes. Dice que la actora tenía una hija menor a la fecha de la desvinculación, que esa hija tiene un progenitor que no convivía con ellas y sin embargo no se acreditó que el padre estuviese impedido o imposibilitado de cumplir con su responsabilidad parental.

Plantea que la interpretación que hace la a quo desvirtúa la Resolución 207/2020. Afirma que se dictó una sentencia arbitraria.

Refiere que pese a que la a quo señala que la actora podía entender que se encontraba incursa en las dispensas de la Resolución 207/2020, no determina que la medida que ella dispuso (el despido con causa) fuera excesiva, ni desproporcionada respecto del hecho atribuido.

Insiste en que la actora no cumplió con los requisitos que imponía la Resolución 207/2020.

3.2) Se agravia la recurrente porque la sentencia dispuso que la actora **debió ser registrada como Administrativa B dentro del CCT 130/75**.

Dice que la a quo no expresa, ni siquiera de modo superficial, cuál era la imposibilidad de encuadrar a la actora en la categoría "A". Sostiene que no surge de la sentencia ni de las pruebas aportadas por las partes, que existiera algún inconveniente para encuadrar a la actora en la categoría "A" como fue realizada.

3.3) Plantea que **no existe falta de registración o registración incorrecta** de la actora por parte de la empleadora. Dice que su parte dio de alta a la actora desde la fecha de inicio de la relación laboral y de allí que no corresponda aplicar el Art. 1 de la Ley 25.323.

3.4) Se agravia por **la aplicación dispuesta en la sentencia del Art. 2 de la Ley 25.323**. Expresa que su parte actuó en el entendimiento que le asistía la razón jurídicamente hablando y que por ello debió ser eximida de abonar la duplicación de la indemnización.

3.5) Agravia a la apelante **la condena al pago de la multa que establece el Art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT)**. Esgrime aquí que las firmas del certificado de trabajo datan del 30/06/2020, es decir, antes de los treinta días que contempla la norma y de allí que la multa debe ser rechazada.

3.6) Se agravia porque considera **improcedente interpretar que la duplicación del Art. 2 de la Ley 25.323 debe incluir la duplicación contenida en el Decreto 34/19**. Refiere que el art. 2 de la Ley 25.323 se refiere expresamente a los rubros indemnizatorios de los arts. 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los arts. 6 y 7 de la Ley 25.013 o las que en el futuro las reemplacen.

Afirma que en ningún momento la norma dice que se duplican las indemnizaciones o que se adicionen, o agreguen a las fijadas taxativamente por ley, de modo tal que no es posible que si el legislador no lo contempló, la Sra. Jueza incluya en la duplicación del art. 2 de la Ley 25.323, montos o rubros que no están incluidos en la normativa original. Pide su revocación.

3.7) El último agravio está referido a **la tasa de interés** impuesta por la sentencia sobre el monto de la condena. Refiere que la actora no solicitó la tasa de interés que se debe aplicar y por ello corresponde aplicar la tasa de interés del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Rechazo del despido con causa ("pérdida de confianza")

Ha plasmado la sentencia que la demandada aduce la causal de "pérdida de confianza" señalando que la misma se basó en el hecho de que la actora no se presentara a trabajar y pretendiera dispensarse de prestar tareas invocando

el art. 3 del Decreto 207/2020. Refiere también lo dispuesto por el mencionado art. 3 y ha dicho que la actora brindó todos los datos exigidos por la norma y que lo único que contestó la demandada fue la negativa a la dispensa legal, en vistas de que la niña podía ser cuidada por su padre. Agregó que la actora demostró cabalmente que vivía sola con su hija y que el padre estaba ausente de su cuidado. Agrega el fallo que esto último resulta irrelevante dado que la norma señala que la dispensa es "por hogar". Conforme a ello concluyó la a quo que la actora se encontraba en todo su derecho de hacer uso de la dispensa prevista en el art. 3 antes citado y cumplió con la comunicación a la demandada en forma previa a que ésta determinara el despido y de allí que no consideró configurada la "pérdida de confianza" invocada, resultando incausado el despido dispuesto.

Advierto --y anticipo— que la queja no rebate las conclusiones de la a quo en este punto y de allí que la misma carezca del peso y de la entidad suficiente como para provocar la revocación del fallo en crisis.

Es sabido que la causa de la cesantía debe ser aducida en el momento en que se notifique la ruptura del contrato de trabajo, no sólo para que el trabajador pueda formular revisión en el juicio laboral, sino también por ser una exigencia del deber de buena fe (conf. CNTrab., Sala VI, 26/02/86, TySS, 1982-472). El art. 243 de la LCT, tiene como finalidad evitar que se invoquen extemporáneamente las causas del distracto, de modo que el empleado tenga pleno conocimiento del motivo de aquéllas, y si resuelve promover demanda, disponga con tiempo de los elementos de juicio para demostrar su inexactitud y no se vea obligado en un plazo perentorio a "salir a buscar" la prueba que hace a su derecho (conf. CNTrab., Sala III, 26/04/89, TySS, 1989-795). La mencionada norma persigue el propósito de que las partes conozcan, desde el inicio del proceso, y aun antes de la traba de la litis, el contenido cierto e invariable de la causa del despido, como una forma de salvaguardar el

principio constitucional de la defensa en juicio (conf. CNTrab., Sala V, 26/12/86, TySS, 1987-331).

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde remitirme al instrumento de fs. 30 que fue redactado por la empleadora para notificar a la actora la causal de su despido, ya que ello demarcará -según hemos visto- el campo dentro del cual las partes dirimirán el conflicto planteado en autos.

En tal sentido, en dicha misiva se demarcó la causa del distracto haciendo mención a que la conducta desplegada por la dependiente resulta violatoria de los principios consagrados en los arts. 62, 63, 84, 85, 203 y concs. de la LCT; que la misma ha intentado obtener una ventaja económica y de evasión de su responsabilidad laboral, perjudicando al resto de los compañeros de trabajo y al propio emprendimiento comercial, en momentos de una gravísima crisis sanitaria y económica; que la dependiente no realizó conductas concretas tendientes a preservar su puesto de trabajo y que todo ello produjo una ***grave pérdida de confianza*** en el vínculo laboral, en momentos en que debía primar la solidaridad y el compromiso de las partes; por estas razones la demandada dio por extinto el vínculo laboral por exclusiva culpa de la actora (me remito al texto de la CD del 28/04/2020).

Debe tenerse presente que la comunicación del despido tiene carácter vinculante, por lo que una vez invocada la causa de la rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior. De allí entonces que no es posible admitir que el empleador omita expresar otras causales de despido –si es que las hubo—.

Las causales deben ser expuestas en forma clara y precisa en el instrumento mediante el cual se notifica al dependiente su despido, sin que corresponda hacer mención de otras conductas o circunstancias en la contestación de la demanda.

Y ello es así porque el principio de invariabilidad que ya he tratado aquí, no sólo se aplica a la inadecuación entre lo escrito en la notificación del despido

y la modificación de las causales en el proceso ulterior, sino también cuando el texto de la notificación expresa una causal no clara, genérica o imprecisa y luego se le procura suplir esas falencias en el proceso judicial, ajustando los hechos a la verdad real. Con ello se demuestra que resulta preferible pecar por exceso en la descripción de los hechos o actos que motivaron el despido, antes que ser escueto, sintético o genérico, que a todas luces no responde al mandato legal. El juez, cuando evalúa la causal a los efectos de determinar si es suficiente para motivar el distracto, circunscribe la causa al marco descripto por el empleador al producir el despido motivado, todo lo cual se inscribe en el principio de congruencia y de buena fe, y un apartamiento de dichos límites, viola el derecho de defensa y relativiza cualquier defensa, sea por faltad de claridad, sea por no haber mantenido la causal expresada en la notificación del distracto (conf. CNTrab., Sala II, 08/04/09, LLOnline: AR/JUR/5181/2009; esta Cámara in re: *"C. c/ A. SA"*, 05/06/12, Reg. SD N° 43/12).

Por lo tanto, tengo en claro que las únicas causales del despido que deben aquí analizarse son las que he precedentemente detallado y que surgen de la referida comunicación. Ellas son las que debieron acreditarse fehacientemente en autos para que el despido pueda ser considerado "con causa" y sin derecho a indemnización por parte de la empleada.

El último párrafo del artículo 242 LCT otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la *injuria*. Corresponde, en consecuencia, a esta Alzada y en base al agravio vertido, revisar la decisión de la patronal y la causal a los fines de su suficiencia a los efectos de determinar si le asistió razón a la Jueza a quo al considerar que el despido dispuesto fue incausado a la luz de las probanzas de autos o si, por el contrario, la decisión rupturista de la empleadora estuvo justificada.

En el caso la patronal esgrimió la *"pérdida de confianza"* para proceder al despido de la actora. Pero para ello es menester contar con actos culposos o

dolosos de parte de la trabajadora que lleguen a lesionar la confianza, la fidelidad y la honradez que es generalmente requisito común del trabajo dentro de la comunidad laboral y dentro de la sociedad.

La *"pérdida de confianza"* como causal de despido debe encontrar fundamento en hechos objetivos de magnitud suficiente que la justifiquen (CNTrab., Sala II, Junio II-1987, TySS, 1987-901.557). Es que la misma no constituye una causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo y debe sustentarse en comportamientos injuriosos para los intereses de la afectada (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/11/87, TySS, 1988-833).

En tal sentido, Funes De Rioja destaca que *"…la causal de despido es el acto del trabajador que originó la pérdida de confianza y el despido debe fundarse en él, independientemente de que también se invoque la pérdida de confianza, para resaltar la gravedad de la injuria. Un despido fundado exclusivamente en la pérdida de confianza, es un despido sin causa. Por eso, se resalta que, en la notificación del despido, para cumplir los requisitos del art. 243 LCT, debe detallarse con claridad, como justificación del mismo, el acto injurioso del trabajador que originó la pérdida de confianza. Luego, puede o no mencionarse la pérdida de confianza…"* enunciando después que, entre los supuestos más frecuentes invocados, encontramos *"…la apropiación de herramientas propiedad de la compañía, la sustracción o intento de sustracción de mercadería —sea cual sea su valor—, faltantes de caja cuantitativa o cualitativamente graves, viáticos o gastos no efectivamente realizados, falseamiento de informes, falseamiento de datos en los currículums, entre otros…"* (FUNES DE RIOJA, D., *"Despido por pérdida de confianza en el trabajador"*, publicado en: IMP2013-5, 163 – DT 2013 (julio), 1556, LLOnline: AR/DOC/1480/2013).

Es por ello que Pose aclara que para que exista pérdida de confianza *"…tiene que haber algún hecho objetivo y concreto imputable o reprochable al dependiente que sirva para que el empleador asuma la convicción razonable de que ya no puede fiarse de su subordinado…"* (POSE, C., *"La pérdida de confianza como factor rupturista del vínculo laboral*", DT 2012 (octubre), 2688, LLOnline: AR/DOC/4927/2012).

Aquí, el acto injurioso que da sustento a la *"pérdida de confianza"* invocada encuentra fundamento fáctico en los hechos descriptos en las notificación del despido a la que me he referido supra.

De las probanzas reunidas en autos no se advierte con nitidez que los hechos imputados a la actora resulten acreditados y que de ello resulte justificada la decisión rupturista esgrimida por la patronal y esto es lo que decide la suerte del recurso interpuesto.

Dije ya que la *"pérdida de confianza"* no funciona como causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo, sino que **deviene válida cuando se encuentra respaldada por comportamientos injuriosos** (conf. CNTrab., Sala VII, 24/04/91, Expte. N° 16.070/91). Por lo tanto, **debieron aquí acreditarse los *"comportamientos injuriosos"* a fin de poder avalar la decisión rupturista de la empleadora**.

Surge de autos que la demandada no suministró ningún dato conducente para acreditar la existencia de los "comportamientos injuriosos".

Es necesario remarcar que para que se encuentre habilitada la facultad de rescindir el contrato de trabajo con causa, el agravio dirigido de una parte hacia la otra debe ser de una gravedad tal que destruya los fundamentos de la relación obrero-patronales y resulte incompatible con su carácter. Se trata de un obrar contrario a derecho o incumplimientos que asuman una magnitud suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato, regido por el art. 10 LCT. Considero que en este caso –vale reiterarlo— **no se ha acreditado por la demandada la falta gravísima cometida por la reclamante** y de allí que no corresponda admitir el agravio en tratamiento ya que el despido deben considerarse incausado, confirmándose la sentencia en este punto.

4.2 – <u>Registración de la actora como Administrativa B del CCT 130/75</u>

En este punto manifiesta la quejosa que la a quo no expresa tan siquiera de modo superficial, cuál era la imposibilidad de encuadrar a la actora en la

Categoría "A" como figura en la declaración jurada de la AFIP acompañda. Agrega que no surge de lo expuesto por la Jueza, ni de ninguna prueba aportada por las partes, que existiera algún inconveniente para encuadrar a la actora en la Categoría "A" como fue realizado.

La sentencia ha sido clara y terminante al expresar que en lo que hace a la categoría laboral y sin necesidad de entrar a analizar las tareas realizadas por la actora, la misma debió ser registrada como Administrativa "B" dentro del CCT 130/75 y ello por cuanto expresamente lo establece el art. 18 de dicho Convenio Colectivo. Esta conclusión de la sentencia no es rebatida por la queja; por lo tanto, ha adquirido firmeza y ello derrumba la queja esgrimida, la que es rechazada.

4.3 – <u>Aplicación del Art. 1 de la Ley 25.323</u>

Ha dicho la sentencia en este punto: *"… Del alta comunicada a la AFIP acompañada por la misma demandada (fs. 36), surge que la actora fue dada de alta recién el 05/03/2020, retroactivamente al 02/09/2019, lo que abona y corrobora la declaración de C. y los dichos de la actora en relación a que no se encontró registrada durante la mayor parte de la relación laboral…"*.

He aquí otra conclusión de la sentencia que no es rebatida por la recurrente. Es de una claridad manifiesta que ante la firmeza de la sentencia en este punto, deviene imposible su revocación por esta Alzada y de allí que el rechazo del agravio deviene inevitable.

4.4 – <u>Eximición a la empleadora de lo dispuesto por el Art. 2 Ley 25.323</u>

Refiere la recurrente que su parte actuó en el entendimiento que le asistía la razón jurídicamente hablando y de allí que debió ser eximida de abonar la duplicación de la indemnización que establece la normativa bajo análisis.

El artículo dispone que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y los rts. 6 y 7 de la Ley 25.013, o las que en el futuro las

reemplacen, y lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Aclara que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta la eximición de su pago.
Advierto que la ley habla muy claramente de *"causas que justificaren la conducta del empleador"* para poder disminuir o eximir del pago de este incremento. No surgen de autos dichas causas por parte de la demandada y tampoco se han acreditado. Corresponde dejar sentado que el hecho haber actuado la demandada en el entendimiento que le asistía la razón jurídicamente hablando, en modo alguno constituye una causa que justifique eximirlo del pago en cuestión. De ser así, este agravamiento resultaría prácticamente inútil e inaplicable en la mayoría de los casos.
La queja se desestima.

4.5 – <u>Aplicación de la multa del Art. 45 Ley 25.345</u>

La sentencia dispuso aplicar a la demandada la multa que establece el art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT), considerando que la trabajadora intimó a la demandada la entrega de la documentación en cuestión y si bien la demandada aduce haber puesto a disposición de la accionante el certificado, lo cierto es que el agregado en autos resulta extemporáneo. Es evidente y surge de autos que la documentación en cuestión no fue entregada por la demandada al actor.
Tampoco tiene relevancia –para mejorar la posición de la demandada— que ésta haya sostenido que la aplicación de la multa no correspondía dado que los certificados estuvieron a disposición en tiempo y forma pero fue la propia actora quien decidió no retirarlos.
Y digo que ello no mejora la posición de la empleadora porque la obligación de entrega de la documentación no fue cumplimentada en tiempo y forma.

Conforme lo vengo sosteniendo desde hace ya tiempo, la entrega no resultó tempestiva, pues la documentación –con independencia de su contenido— fue acompañada con la contestación de demanda, tal como lo reconoce la quejosa.

La norma que rige la problemática dice que si el empleador no hace entrega de la constancia o del certificado que la misma establece ***"…dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente****, será sancionado con una indemnización a favor de este último…"*.

En este caso, el trabajador intimó fehacientemente a la empleadora (conf. fs. 6) para que entregue el Certificado legal dentro de los dos días hábiles bajo apercibimiento de la sanción prevista en el art. 45 Ley 25.345 (conf. Telegrama de fs. 13), pero la obligación no fue cumplimentada.

De todos modos, insisto en que la obligación no se encuentra cumplida por la empleadora con la sola "puesta a disposición" de la documentación que corresponda.

Es que no puede considerarse cumplida la obligación de entregar a la actora las certificaciones del art. 80 de la LCT, por el argumento de la empleadora de que la misma siempre estuvo "a su disposición", pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación judicial (conf. Sentencia N° 2675 del 26/10/2009, *"C., M. J. c/ E. M. B. e hijos S.A. s/ Despido"*, del registro del Juzgado N° 74; CNTrab., Sala III, 27/12/2021, LLOnline AR/JUR/214768/2021).

En síntesis, la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente, en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal— de que el/la trabajador/a concurra a la sede de la empresa o establecimiento a

retirar los certificados, sino que –reitero— corresponde (en caso de que así no ocurra) entender que el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados (conf. CNTrab., Sala III, 11/02/2002, *"Frazza, María Aída c/ Storto, Silvia Noemí y Otro"*; Idem, ídem, 27/12/2021, cit.).

En el caso de autos la empleadora solamente se limitó a poner a disposición de la dependiente la documentación en cuestión sin consignar la misma y la acompañó con su contestación de demanda (conf. fs. 25/49), lo cual es extemporáneo; por lo tanto, la empleadora–demandada incumplió con su obligación prevista en el Art. 80 de la LCT, lo cual genera la imposición de la multa establecida legalmente y el rechazo de su queja en este punto.

4.6 – <u>Improcedencia de interpretar que la duplicación del Art. 2 Ley 25.323 debe incluir la duplicación del Decreto 34/19</u>

La sentencia dispuso que no habiendo abonado la demandada la indemnización dentro del plazo previsto en el art. 255 bis LCT, hará lugar a la indemnización agravada establecida en el art. 2 de la Ley 25.323. Y entiende la a quo que la base de dicha indemnización agravada se encuentra integrada por la duplicación de las indemnizaciones prevista por el DNU 34/19. Según la sentencia, el DNU 34/19 modifica temporalmente el texto de los arts. 245, 231 y 232 de la LCT (para el caso que nos ocupa), duplicando su monto; es decir –dice el fallo— transforma directamente el monto de las indemnizaciones que son base del agravamiento sancionatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, no crea una indemnización nueva ni ajena a la prevista en la normativa de la LCT. Esta decisión agravia a la recurrente y comparto su queja por las razones que ya expuse al emitir mi voto en una cuestión idéntica (*"P., J.A. c/ U. S. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 28/02/2023, Reg. N° 12/23).

La Ley 25.323 sancionada el 13 de Septiembre de 2000 y promulgada de hecho el 06 de Octubre de 2000, dispone en su Art. 2 que *"…Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones*

previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744… y los artículos 6º y 7º de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50% …".

Por su parte, el DNU Nº 34/2019 del día 13 de Diciembre de 2019, dispuso que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente.

Aclara en su art. 3º que la duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

Advierto que --en su conclusión sobre el tema— la a quo "acumula" las dos indemnizaciones agravadas, lo cual hace que el dependiente perciba un importe mayor y la empleadora (demandada) abone también una suma mayor a lo previsto y de allí su agravio.

Entiendo que en ningún momento el DNU Nº 34/2019 ha dispuesto que la duplicación de la indemnización por despido incausado que dispone en su art. 2 deba "acumularse" a lo dispuesto en el año 2000 por el art. 2 de la Ley 25.323. Es por ello que considero que, **aplicando lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323** –y cumplimentándose los requisitos que la norma establece— **las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT serán incrementadas en un 50%**.

Por otro lado, y de conformidad con lo normado por el **DNU Nº 34/2019**, en el caso de despido sin justa causa el/la trabajador/a afectado/a tendrá derecho a percibir **el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente**. La legislación vigente que establece la indemnización para los casos de despido sin justa causa está constituida por los Artículos 232, 233 y 245 de la LCT y **el texto de estas normas en ningún momento ha sido modificado por el dictado del referido DNU**. Nada dice sobre ello este

decreto. No obstante la claridad de la cuestión, la Sra. Magistrada a quo considera que *"…el DNU 34/19 modifica temporalmente el* (texto) *de los arts. 245, 231 y 232 de la LCT (para el caso que nos ocupa…), duplicando su monto…"*. No he de avalar esta decisión por la sencilla razón de tener presente un antiguo principio que nos enseña que **no debemos hacer decir a la ley lo que ella no dice**. Por lo tanto, si el DNU 34/2019 nada dice sobre la modificación de lo dispuesto por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT (la a quo hace referencia a los arts. 245, 231 y 232 LCT), mal podemos esgrimir la postura que en este punto surge de la sentencia en crisis y que propongo sea revocado, admitiendo la queja de la demandada. Reitero: **admitir la conclusión de la a quo implica hacer decir a la ley lo que ella no dice**. Ello justifica mi apartamiento de lo decidido en este punto de la sentencia de la instancia originaria.

El camino correcto que resuelve la cuestión es muy sencillo: se calculan las indemnizaciones establecidas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT conforme lo marca dicha normativa y al importe que arrojan cada una de ellas se lo incrementa en un 50% (tal como lo manda **el art. 2 de la Ley 25.323**).

Por otra parte y a los efectos de aplicar lo dispuesto por **los arts. 2 y 3 del DNU Nº 34/2019**, ante un despido sin justa causa, se condena a la parte demandada a abonar al dependiente **todos los rubros indemnizatorios** originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo, **duplicados**. Son dos procedimientos distintos y ninguna dificultad ofrece su materialización.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo admitir esta queja de la recurrente y revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha concluido que el DNU Nº 34/2019 modifica temporalmente los arts. 245, 231 y 232 de la LCT duplicando su monto.

En su lugar y **a los efectos de hacer aplicación del Art. 2 de la Ley 25.323, debe disponerse calcular las indemnizaciones previstas por los Arts. 232, 233 y 245 LCT conforme lo indica su texto e incrementarlas en un 50%**.

A los efectos de practicar la Liquidación que le corresponde percibir a la parte actora conforme lo aquí resuelto y lo decidido en la primera instancia que no resulta modificado por la presente, se encomendará su realización a cualesquiera de las partes o al Perito Contador que se designe al efecto.

4.7 – <u>La tasa de interés</u>

Esgrimiendo que la actora no solicitó la tasa de interés a aplicar en el caso, la demandada en su queja afirma que la tasa de interés que corresponde es la del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento.

Ya lo ha dicho esta Alzada que el STJCH ha tenido oportunidad de expedirse sobre esta cuestión en el ***Acuerdo Plenario N° 4400/16*** determinando que corresponde aplicar como regla al deudor moroso de la tasa de justicia, **la tasa de interés activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales**, por resultar la más ajustada para indemnizar el daño moratorio ya que dicha tasa se encuentra en consonancia con el mercado local de capitales y con lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial. Ello hizo que esta Alzada cambiara su criterio en este tema y lo hizo a partir del caso ***"S."*** (sent. 22/11/16, Reg. N° 69/16), aplicando la tasa que dispusiera el Superior Tribunal.

Conforme ha reiterado esta Alzada, es sabido que es indiscutible la facultad que tienen los jueces de aplicar la tasa de interés a computarse sobre el monto de la condena y, en su caso, quien pretenda su modificación deberá demostrar la irrazonabilidad, improcedencia y/o ilegalidad de la tasa fijada en cada caso para lograr que el Tribunal de Alzada la revoque.

Del análisis de la queja no surge la demostración en cuanto a que la tasa fijada por la a quo tiene una importante diferencia en perjuicio de la suma que debe pagar la demandada, lo cual no justifica la pretensión de la recurrente de modificar la tasa de interés a aplicarse.

En virtud de lo expuesto, he de proponer al Acuerdo no admitir la queja en tratamiento y confirmar que corresponde aplicar sobre el monto de la condena la tasa de interés activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, durante los períodos determinados en la sentencia dictada en primera instancia. Por otra parte, este ha sido el criterio vertido ya reiteradamente por esta Alzada in re: *"D."*, 02/02/17, Reg. N° 04/17; *"B."*, 14/03/17, Reg. N° 23/17; *"L."*, 09/03/17, Reg. N° 17/17; *"C."*, 14/03/17, Reg. N° 21/17; *"L."*, 02/02/17, Reg. N° 03/17; *"T. B."*, 06/02/18, Reg. N° 02/18; *"G."*, 12/06/18, Reg. N° 23/18; *"F."*, 30/10/18, Reg. N° 34/18; entre muchos otros).

5 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente analizado, fundamentado y propuesto, es mi conclusión que corresponde: **1-) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto que la indemnización agravada establecida por el art. 2 de la Ley 25.323 debe calcularse sobre el doble de la indemnización prevista por el DNU 34/2019; **2-) disponer** que a los efectos de aplicar el Art. 2 de la Ley 25.323, se deben calcular las indemnizaciones previstas por los Arts. 232, 233 y 245 LCT conforme lo indica su texto e incrementarlas en un 50% y que en la etapa procesal oportuna las partes o el Perito Contador que se designe al efecto, deberá practicar la Liquidación que le corresponde percibir a la actora conforme lo aquí resuelto y lo dispuesto en la primera instancia que no es modificado por esta sentencia y **3-) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia propuesto precedentemente, no justifica realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. L. S. G., letrada patrocinante de la recurrente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. A. C. C., letrada de la parte actora, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Rechazo del despido con causa-pérdida de confianza:

Para receptar la "pérdida de confianza" como causal de despido, es menester la existencia de hechos objetivos que la justifiquen, que generen un daño a los intereses del empleador, y no necesariamente a los patrimoniales, pues basta con que lo sea a los puramente morales, provocando el convencimiento de que el dependiente ya no es confiable.

Debe, en consecuencia, haber una lesión al deber de fidelidad que no permita la continuación de la relación laboral.

Y la cuestión debe ser valorada teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, oportunidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Ahora bien, para que dicha pérdida de confianza justifique la ruptura de la relación laboral, resulta necesario la comunicación al trabajador de los hechos injuriantes en los que se basa tal circunstancia, con específica mención de los mismos, de manera tal que el trabajador pueda ejercer, en todo caso, su defensa expresando si así lo entiende, lo desacertada de la decisión.

No basta para justificar el despido en tal causal, la mera discrepancia interpretativa –como en el caso-, de una norma vigente.

Nótese que la demandada pretende dar sustento a su postura en lo que terminan siendo meras discrepancias de la interpretación que se debe dar a la norma de la Resolución 207/2020, arguyendo causales extrañas a la norma en cuestión ya que, el art.3 de la misma es claro cuando señala que mientras dure la suspensión de las clases dispuesta, se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, resultando tal dispensa aplicable a una sola persona persona por hogar.

Y este es el caso de autos, por cuanto, como se ha señalado, la actora se encontraba separada del padre de la niña a su cargo.

En el caso de marras, reitero, la demandada pretende sustentar una pérdida de confianza en su discrepancia respecto de la interpretación normativa aludida, circunstancia que, de manera alguna, alcanza para desvirtuar lo decidido por la a quo.

En todo caso, la demandada debió incorporar prueba que sustente su postura en discrepancia con la aplicación de la normativa de que se trata, brindado así en forma oportuna la posibilidad que la trabajadora pueda ejercer su defensa, como ya lo he señalado procedentemente.

Se ha sostenido que: "…*como la noción pérdida de confianza no constituye más que un elemento subjetivo, para que el despido resulte legítimo hace falta que tal figura se torne operativa en base a un incumplimiento objetivo del trabajador que se traduzca en la imposibilidad de que la relación de trabajo continúe vigente, en tanto frustre las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo, lo que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable*."- Raúl Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Tomo III, p. 370/371, Rubinzal Culzoni Editores, 26/01/11-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2).- Registración de la actora como Administrativa B del CCT 130/75:

No coincido con la recurrente respecto del argumento que señala que la jueza de grado no ha mencionado cual es la imposibilidad de encuadrar a la actora en la categoría A como figura en la declaración jurada de la AFIP acompañada.

Es que, la jueza a quo expresamente señala que sustenta su decisión en los testimonios aportados en la causa, los cuales a las claras ratifican los dichos de la actora en el líbelo de inicio respecto de las tareas que desarrollaba en el local comercial propiedad de la ahora demandada, motivo por el cual, el agravio será rechazado.

2.3).- Aplicación del art.1 de la ley 25323:

La sentenciante de grado, con fundamento en las constancias emitidas por la AFIP, incorporadas a esta causa a fs.36 por la propia demandada, juntamente con la declaración testimonial de C., ha determinado que la relación laboral no se encontró registrada durante la mayor parte del tiempo de duración de la misma.

Establece el art.1 de la ley 25.323 que: "*Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.*".

La recurrente no aporta elementos que permitan apartarme de lo resuelto al respecto en la primera instancia, motivo por el cual, la queja será rechazada.

2.4).- Eximición a la empleadora de lo dispuesto por el art.2 de la ley 25323:

Corresponde memorar que el art. 2 de la Ley 25.323 establece que "… *cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán*

incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago…".

Resulta necesario establecer claramente, que el agravamiento de la indemnización persigue evitar la vulneración de los derechos del trabajador a percibir una justa indemnización, con fundamento e circunstancias que no ameritan, como en el caso, el despido con causa alegado.

No debe soslayarse que "… *el objeto del art. 2 de la ley 25323 es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios, y su presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno*…" (ver CNTrab Sala VIII, 30/09/2014 "G., Gustavo Raúl c. Compañía Metropolitana de Seguridad S.A. s/ despido". Publicado en DT 2015 (ABRIL), 773. Cita: TR LALEY AR/JUR/66994/2014).

En todo caso, el empleador deberá arbitrar todos los medios a su alcance, a los fines de dar cumplimiento con la normativa vigente con el objeto de justificar el despido, circunstancia que seguramente evitará la producción de del evento litigioso.

Admitir lo contrario, sería convalidar precisamente lo que el legislador ha pretendido evitar, es decir, que se vulnere el derecho del trabajador de percibir una indemnización ajustada a derecho, sobre fundamentos que no resultan legítimos.

Bastaría con esgrimir una justa causa para el despido, aunque la misma pudiera no existir, para eludir así el pago de las indemnizaciones prevista por la LCT, circunstancia que, claramente resulta improcedente.

Por lo tanto, cabe concluir que habiendo

prosperado la demanda por despido incausado y, como consecuencia de ello, se condena a la misma a abonar "in totum" las indemnizaciones de ley, es que no corresponde hacer lugar al agravio aquí tratado por no haber la demandada, como ya lo he señalado probado las causas que justificaran el despido.

2.5).- Aplicación de la multa del art.45 ley 25345:

La mera puesta a disposición en forma telegráfica de los certificados a los que alude el artículo 80 de la L.C.T. no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega prevista en dicha norma, debiendo la empleadora arbitrar los medios para que se haga efectiva le entrega, recurriendo de ser necesario a la consignación judicial o administrativa, lo que no aconteció en el caso de autos.

No resulta razonable pretender deslindarse de la responsabilidad de la entrega de los certificados previstos por la norma, poniendo a disposición los mismos y, en consecuencia, imponer en cabeza del trabajador la obligación de retirarlos desplazando así, una carga que claramente se encuentra en la órbita de responsabilidad del empleador.

Se ha sostenido que: "*La puesta a disposición de los certificados previstos en el artículo 80 in fine L.C.T. mencionada por la demandada en el intercambio telegráfico no tiene respaldo documental, en la medida en que no acompañó dichas constancias ni en oportunidad de la audiencia ante el SECLO ni al contestar la demanda. De tal modo que la obligación legal permanece incumplida. En función de ello, no puede sustraerse al pago del resarcimiento contemplado en el párrafo agregado por el artículo* 45 *Ley Nº 25.345, sea cual fuere la oportunidad en que se hubiera cursado la intimación exigida por dicha norma, en tanto se haya efectuado, como en el caso, luego de extinguido el vínculo. Teniendo en cuenta que el pago es el cumplimiento de la prestación debida como objeto de la obligación, el mismo*

no puede tenerse por cumplido por el mero ofrecimiento de efectivización."- Cám.Nac. del Trabajo, Sala X, "P. S. E. c/F. F. S. SA s/Despido", 06/11/17-.

He señalado en otros precedentes que la falta de acompañamiento de los certificados, aún al momento de contestar la demanda importa una clara manifestación de la falta de voluntad de dar cumplimiento por parte de la empleadora de su carga legal.

Y dicha conducta, lo he señalado, se vincula con la exteriorización de una voluntad renuente, mas no con el plazo en que tal obligación debió ser cumplida, circunstancia ésta última que de ninguna manera se encuentra suplida con la presentación indicada.

Por ello, el agravio será rechazado.

2.6).- Improcedencia de interpretar que la duplicación del art.2 ley 25323 debe incluir la duplicación del Dec.34/19:

El marco normativo de la controversia que surge del agravio obliga al repaso de los textos de la legislación aplicable.

--- - En este sentido, el Decreto 34/2019 en su art. 2° dispone: *"En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente".*

-----La legislación vigente al momento del dictado del decreto, en lo que interesa al caso que nos ocupa, los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, y el art. 2° de la Ley 25.323 que dispone: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a*

iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%..."

--- ----------

-----De conformidad con lo expuesto, a las sumas que debieran ser percibidas con base en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, corresponde que les sea incrementado un 50%; y a ese producto, merced lo dispuesto por el art. 2 del decreto 34/2019, corresponde multiplicarlo por dos (2).

--- ----------

--- -La aritmética del criterio propuesto, más allá de cualquier diferencia conceptual, en el caso de marras, coincide con lo decidido en la sentencia, pues incrementar una suma de dinero en el 50% para después duplicarla, es aritméticamente igual a duplicar esa misma suma de dinero inicial para después incrementarla en un 50%.

La amplitud de los términos del DNU 34/2019, permite establecer que la intención del legislador fue la de abarcar todas las especies, tipos o rubros de carácter indemnizatorio que nazcan con motivo del despido sin justa causa.

Desde esta perspectiva, corresponde incluir el incremento del 50% sobre las reparaciones previstas por el art.2 de la ley 25323.

Que, por lo demás, el incremento establecido por el legislador cuando la cuestión se subsume en las previsiones de la ley 25323, de manera alguna pueden impedir la duplicación respecto de los rubros señalados por la normativa del DNU 34/2019, ya que, claramente las normas buscar sancionar distintas conductas por parte de los empleadores. Estamos, en consecuencia, ante distintos supuestos, perfectamente compatibles.

-----Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado y la sentencia será confirmada en esta parcela.

2.7).- Intereses:

El STJCH ha dicho en oportunidad del dictado del Acuerdo Plenario 4400/16 que corresponde aplicar como regla al deudor moroso de la tasa de justicia, la tasa de interés activa promedio mensual que informa el B. del C. SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales, por resultar ella la mas adecuada para indemnizar el daño moratorio.

Ello así por cuanto dicha tasa se encuentra en consonancia con el mercado local de capitales y conforme a lo dispuesto por el art.768 del CCyC.

Esta es la postura que viene sosteniendo este Tribunal.

En el caso, lo dicho por la recurrente no alcanza para apartarme de tal criterio sostenido, ni de lo resuelto por la jueza de grado.

Es que, la apelante no aporta elementos que hagan suponer que la tasa de interés fijada en la sentencia recurrida resulta irrazonable, improcedente o inadecuada.

Por ello, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

De acuerdo a los razonamientos que anteceden, he de discrepar respetuosamente con el colega que me precede en el voto, en lo relativo al ante último de los agravios planteados, *v.gr. "2.6.).- Improcedencia de interpretar que la duplicación del art.2 ley 25323 debe incluir la duplicación del Dec.34/19"*.

-- ----------

--- -El contenido de mi DISIDENCIA con el voto de mi distinguido colega que me precede en la argumentación radica en que propongo que se desestime el ante último de los agravios planteados y se confirme la sentencia de grado en cuanto dispone que el incremento de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, equivalente al 50%, sea calculado sobre las sumas de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT ya duplicados por el art. 2° del Decreto 34/2019; por cuanto el resultado es aritméticamente idéntico al criterio que se propone; esto es: que a los rubros emanados de la LCT (arts. 232, 233 y 245) se les adicione el incremento del 50% y que a esa suma se la duplique al tenor de la manda del art. 2° del Decreto 34/2019.

En consecuencia, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada L. G., en el 25% y los de la letrada de la parte actora, Abogada A. C., en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por los colegas que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por los Señores Magistrados Heraldo E FIRODELISI y Guillermo D. HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

Ahora bien.

Siendo que según surge de la lectura atenta de los desarrollos precedentes, los Magistrados que preopinan, discrepan sobre la solución que debe serle dada al último de los agravios planteados, me abocaré a la solución del diferendo suscitado entre los Señores Jueces.

3.- Explicitación del contenido de la disidencia y solución propuesta. La sentencia en aquello que puntualmente es materia de disidencia dispuso lo siguiente: "En relación al agravamiento sancionatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, es dable señalar que entiendo que la base de dicha indemnización agravada se encuentra integrada por la duplicación de las indemnizaciones prevista por el DNU 34/19, prosperando entonces por $ 46.843,28 (50% de 23.421,64+23.421,64+ 46.843,28). Ello así por cuanto dicho DNU expresamente establece que "ARTÍCULO 2º.- En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente. ARTÍCULO 3°. - La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo". Como claramente surge del texto, el DNU 34/19 modifica temporalmente el [texto] de los arts. 245, 231 y 232 de la LCT (para el caso que nos ocupa, sin perjuicio de las indemnizaciones por despido establecidas en otros regímenes), duplicando su monto; es decir, transforma directamente el monto de las indemnizaciones que son base del agravamiento sancionatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, no crea una indemnización nueva ni ajena a la prevista en la normativa de la LCT citada".

El voto de mi colega el Señor Magistrado Heraldo E. FIORDELISI, sostiene: "Advierto que –en su conclusión sobre el tema-, la a quo "acumula" las dos indemnizaciones agravadas, lo cual hace que el dependiente perciba un importe mayor y la empleadora demandada) abone una suma también mayor a la prevista […] Entiendo que en ningún momento el DNU N°34/2019 ha dispuesto que la duplicación de la indemnización por despido incausado que dispone en su artículo 2 deba "acumularse" a lo dispuesto en el año 2000 por el artículo 2 de la Ley 25.323".

Como consecuencia de su razonamiento, el distinguido colega del primer voto propone al acuerdo, acoger el agravio y revocar la sentencia en este punto.

La disidencia de mi colega el Señor Magistrado Guillermo D. HANSEN por el contrario propicia que toda vez que el art. 2 del DNU 34/2019 dispone que acreditados los hechos que permiten subsumir el caso en la norma, el trabajador "…tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente"; y, que tal derecho vigente para el caso, es la norma de la Ley 20.744 LCT en sus artículos 232, 233 y 245, -que data de la década del '70-, cuyas indemnizaciones deben ser incrementadas en un 50% en mérito al art. 2 de la Ley 25.323 –vigente desde el año 2000.

En sus términos sostiene: "De conformidad con lo expuesto, a las sumas que debieran ser percibidas con base en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, corresponde que les sea incrementado y 50%; y a ese producto, merced lo dispuesto por el art. 2 del decreto 34/2019, corresponde multiplicarlo por dos (2). La aritmética del criterio propuesto, más allá de cualquier diferencia conceptual, en el caso de marras, coincide con lo decidido en la sentencia, pues incrementar una suma de dinero en el 50% para después duplicarla, es aritméticamente igual a duplicar esa misma suma de dinero inicial para después incrementarla en un 50%".

Clarificada la cuestión que debe ser decidida, mi criterio coincide con el propiciado por mi colega el Señor Magistrado Guillermo D, HANSEN, dado que el texto del Decreto 34/2019, dispone la acumulación a los efectos del cálculo, puesto que se aplica sobre "la legislación vigente". Esto significa que la duplicación, procede sobre las sumas debidas con fundamento en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, incrementadas en un 50% por disposición del art. 2 de la Ley 25.323.

Calcular la indemnización incrementando el 50% sobre las sumas dispuestas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT; y luego duplicar por otro lado esas mismas sumas, "sin el incremento del 50%", para completar la liquidación simplemente adicionándolas, no cuenta con fundamento normativo, visto que el decreto indica claramente que la duplicación procede sobre la legislación vigente. De ello solamente puede derivarse que "lo vigente" es la indemnización ordenada con fundamento en la norma promulgada en 1974, incrementada que fuera en un 50% con base en la norma del año 2000.

No se me pierde de vista que conceptualmente la Señora Jueza de grado, interpreta que el Decreto 34/2019, modifica la estructura de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, y que -por ello-, a las indemnizaciones dispuestas por estos, corresponde duplicarlas, para luego incrementarlas en un 50%.

Sin perjuicio del yerro epistemológico, esto es, el déficit en la forma en la cual el intérprete se acerca al conocimiento de los contenidos normativos, desde el prisma aritmético es lo mismo proceder incrementando en un 50% la suma ya duplicada, que duplicar la suma ya incrementada en un 50%.

Este es el criterio que ya he propuesto al decidir una cuestión idéntica en el expediente "P., J.A. c/ U.S. SA s/ Cobro de pesos", sentencia dictada el día 28 de febrero del corriente año 2023, pronunciamiento registrado con el N° 12/23.

A su vez, desde una perspectiva axiológica, la interpretación normativa propuesta, cumple mejor con la faceta tuitiva del trabajador ínsita en todo el ordenamiento laboral.

4.- Conclusión. Por las razones expuestas, es que coincido con el temperamento propiciado por mi colega el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, en tanto propone que se desestime el agravio planteado por la quejosa que objeta el incremento en forma acumulativa del 50% ordenado por art. 2 de la ley 25.323 respecto de la duplicación dispuesta por el Decreto 34/19 (en términos de la misma apelante: "Mucho más improcedente, es interpretar que la duplicación del art. 2 de la ley 25.323, debe incluir la duplicación contenida en el Decreto 34/19, ya que el art. 2 de la ley 25.323 refiere expresamente a los rubros indemnizatorios de los arts. 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen").

Como corolario, propongo coincidiendo con mi colega Guillermo D. HANSEN rechazar el recurso incoado en su totalidad, confirmando el pronunciamiento de grado en todo lo que decide.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E,

"Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Conforme lo razonado, corresponde la imposición de costas a la demandada, -aquí apelante-, que ha sido vencida en esta instancia, conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 57 Ley XIV N° 1)

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada L. G. en el 25% y los de la letrada de la parte actora, Abogada A. C. en el 30%, en ambos casos sobre las sumas fijadas por la actuación en primera instancia, y siempre que los montos resultantes superen el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir los restantes Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto que la indemnización agravada establecida por el art. 2 de la Ley 25.323 debe calcularse sobre el doble de la indemnización prevista por el DNU 34/2019.

2do.) DISPONER que:

a) a los efectos de aplicar el Art. 2 de la Ley 25.323, se deben calcular las indemnizaciones previstas por los Arts. 232, 233 y 245 LCT conforme lo indica su texto e incrementarlas en un 50% y que en la etapa procesal oportuna, las partes o el Perito Contador que se designe al efecto, deberá practicar la Liquidación de lo que le corresponde percibir a la actora conforme a lo aquí dispuesto y lo ordenado en la primera instancia que no se ha modificado en esta sentencia.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. L. S. G., letrada patrocinante de la recurrente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. A. C. C., letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo y de conformidad con la disidencia que planteo respecto del criterio de mi colega preopinante, corresponde:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2) **IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida - art.69 y ccdtes. del CPCC -;
3) **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada L. G., en el 25% y los de la letrada de la parte actora, Abogada A. C., en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE**

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguid colega el Señor Juez Guillermo D. HANSEN.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar por mayoría sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia por mayoría la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2) **IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida - art.69 y ccdtes. del CPCC -;
3) **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada L. G., en el 25% y los de la letrada de la parte actora, Abogada A. C., en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4)
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.